Año de 1865. Núm. 36.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA	Por un mes	10 rs.
	Por tres	25
FUERA	Por un mes	12
	Por tres	30

Miércoles 22 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del Jueves 9 de Marzo, número 68.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En el expediente instruido y remitido á consulta del Consejo de Estado, en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del pase régio á los documentos mencionados à continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente, de la Encíclica Quanta cura que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad à todos los Obispos de la Cristiandad:

Visto otro impreso, traducido en igual forma, denominado Syllabus, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Encíclica Quanta cura; cuyos documentos fueron, privada y estraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi Embajador, ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los Obispos Españoles; sino en general á todos los Prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habrian menester del placitum regium, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el Episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demas datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad:

Considerando que los dichos documentos, cual queda espresado, en la parte referente á la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente à España, por lo cual no hay lugar à sospechar siquiera que la Santa Sede, que con particular prediteccion mira y distingue à la Nacion española, esclusiva y altamente Católica, se propusiese afectar, ni lastimar los derechos, prerogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes si, Su Santidad habló de un modo genèrico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

Considerando que por esta razon, no solo no sería congruente denegar el pase á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de clàusula ó proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no contraida á España; bastando por tanto la clàusula ordinaria; para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que, aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por la concesion del pase régio à la Encíclica, sin perjuicio de las regalías de la Corona:

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertièndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertàndose á su vez y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señaladamente los de Francia, y difundiéndose igualmente las polèmicas en su razon trabadas, no parecia sostenible la prohibicion concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podian circular sin óbice alguno los estranjeros, puesto que no hay disposicion legal que lo impida:

Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los M. RR. Arzobispos y RR Obispos, que les dieron publicidad en los Boletines Eclesiásticos, pudieron creer que no les seria vedado lo que los demas estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al pase régio, por razones, sino en todo valederas, que asi, al menos lo aparecian:

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar à estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes à la publicacion de documentos, emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el pase à la Encíclica Quanta cura, dirigida por Su Santidad à los Prelados de la Cristiandad, en 8 de Diciembre de 1864, y al Syllabus, que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerogativas de la Nacion.

Estos documentos, con sus traducciones, se insertarán á continuacion de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.° Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho pase con anterioridad á la circulacion y publicacion de los mencionados documentos.

Art. 3.° A fin de evitar para lo sucesivo menos conflictos en este órden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del placitum regium, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art 4.° Al propio objeto, mi Gobierno procurará tambien un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma mas adecuada, á fin de que autènticamente, y con anterioridad á su publicacion y circulacion, puedan ser conocidos del mismo los documentos emanados de la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España, aun cuando se dirijan à toda la Cristiandad,

el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos estàn obligados à tener y guardar á las leyes de la Nacion

Art 5° Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente à la publicacion y cumplimiento de las Bulas, Breves, y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmàtica de mil setecientos sesenta y ocho

Dado en Palacio à seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicæ sedis aventibus.

PIUS PP. IX.

VENERAVILES FRATRES

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

«Quanta cura ac pastorali vigilantia Romani Pontifices Prædecessores Nostri exsequentes demandatum sibi ab ipso Christo Domino in persona Beatissimi Petri Apostolorum Principis officium, munusque pascendi agnos et oves nunquam intermiserint universum Dominicum gregem sedulo enutrire verbis fidei, ac salutari doctrina imbuere, eumque ab venenatis pascuis arcere, omnibus quidem ac Vobis præsertim compertum, exploratumque est, Venerabiles Fratres. Et sane iidem Decessores nostri augustæ catholicæ religionis, veritatis ac justitiæ assertores et vindices, de animarum salute maxime solliciti nihil potius unquam habuere, quam sapientissimis suis Litteris, et Constitutionibus retegere et damnare omnes hæreses et errores, qui Divinæ Fidei nostræ, catholicæ Ecclesiæ doctrinæ, morum honestati ac sempiternæ hominum saluti adversi, graves frecuenter excitarunt tempestates, et christianam civilemque rempublicam miserandum in modum funestarunt. Quocirca iidem Decessores Nostri Apostolica fortitudine continenter obstiterunt nefariis iniquorum hominum molitionibus, qui despumantes tamquam fluctus feri maris confussiones suas, ac libertatem promittentes, cum servi sint corruptionis, fallacibus suis opinionibus, et perniciosissimis scriptis catholicæ religionis civilisque societatis fundamenta convellere, omnemque virtutem ac justiciam de medio tollere, omniumque animos mentesque depravare, et incautos imperitamque præsertim juventutem à recta morum disciplina avertere, eamque miserabileter corrumpere, in erroris laqueos inducere, ac tandem ab Ecclesiæ catholicæ sinu avellere conati sunt.

»Jam vero, uti Vobis, Venerabiles Fratres, apprime notum es, Nos vix dum arcano divinæ providentiæ consilio nullis certe Nostris meritis ad hanc Petri Cathedram evecti fuimus, cum videremus summo animi Nostri dolore horribilem sane procellam tot pravis opinionibus excitatam, et gravissima, ac nunquam satis lugenda damna, quæ in christianum populum ex tot erroribus redundant, pro Apostolici Nostri Misterii officio illustria Prædecessorum Nostrorum vestigia sectantes Nostram extulimus vocem, ac pluribus in vulgus editis encyclicis Epistolis et Allocutionibus in Consistorio habitis, aliisque Apostolicis Litteris præcipuos tristissimæ nostræ ætatis errores damnavimus, eximiamque vestram episcopalem vigilantiam excitavimus, et universos catholicæ Ecclesiæ Nobis carissimos filios etiam atque etiam monuimus et exhortati sumus, ut tam diræ contagia pestis omnino horrerent et devitarent. Ac præsertim Nostra prima Encyclica Epistola die 9 Novembris anno 1846 Vovis scripta, binisque Allocutionibus, quarum altera die 9 decembris anno 1854, altera vero 9 junii anno 1862 in Consistorio à Nobis habita fuit, monstruosa opinionum portenta damnavimus, quæ hac potissimum ætate cum maximo animarum damno, et civilis ipsius societatis detrimento dominantur, quœque non solum catholicæ Ecclesiæ, ejusque salutari doctrinæ ad venerandis juribus, verum etiam sempiternæ naturali legi à Deo in omnium cordibus insculptæ, retæque rationi maxime adversantur, et ex quibus alii prope omnes originem habent errores.

»Etsi autem haud omiserimus potissimos hujusmodi errores sæpe proscribere et reprobare, tamen catholicæ Ecclesiæ causa, animarumque salus Novis divinitus commissa, atque ipsius humanae socitatis bonum omnino postulant, ut iterum pastoralem vestram solicitudinem excitemus ad alias pravas profligandas opiniones, quæ ex eisdem erroribus, veluti ex fontibus erumpunt. Quæ falsæ ac perversæ opiniones eo magis detestandæ sunt, quod eo potissimum spectant, ut impediatur et amoveatur salutaris illa vis, quam catholica Ecclesia ex divini sui Auctoris institutione, et mandato libere exercere debet usque ad consummationem sæculi non minus erga singulos homines, quam erga nationes, populos summosque eorum Principes, utque de medio tollatur mutua illa inter Sacerdotium et Imperium consiliorum societas et concordia, quæ rei cum sacræ tum civili fausta semper extitit ac salutaris (1). Etenim probe noscitis, Venerabiles Fratres, hoc tempore non paucos reperiri, qui civili consortio impium absurdumque *naturalismi*, uti vocant, principium applicantes audent docere, «optimam societatis publicæ rationem, civilemque progressum omnino requirere, ut humana societas constituatur et gubernetur, nullo, habito ad religionem respectu, ac si ea non existeret, vel saltem nullo facto veram inter falsas que religiones discrimine.» Atque contra sacrarum Litterarum, Ecclesiæ, san-

(1) Gregor. XVI. Epist. encycl *Mirari* 15. aug. 1832.

ENCICLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunion de la Silla Apostólica.

PIO IX PAPA.

VENERABLES HERMANOS.

SALUD Y BENDICION APOSTOLICA.

Con cuánto cuidado y vigilancia pastoral los Romanos Pontífices. Nuestros Predecesores, cumpliendo el oficio que el mismo Señor Nuestro Jesucristo les encomendó en la persona del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y el cargo de apacentar los corderos y las ovejas, no han cesado nunca de alimentar cuidadosamente con las palabras de la fé, y de imbuir en doctrina saludable à toda la grey del Señor; y apartarla de los pastos inficionados, todos, y principalmente vosotros, Venerables hermanos lo sabeis y conoceis. Y, en efecto, los mismos, Nuestros Predecesores, defensores y vindicadores de la Augusta Religion Católica, de la verdad y de la justicia, solícitos principalmente por la salvacion de las almas, en ninguna cosa han puesto mas empeño que en descubrir y condenar en sus sapientísimas letras y constituciones todas las heregías y errores, que, oponiéndose á nuestra fé divina, à la doctrina de la Iglesia Catòlica, al decoro de las costumbres, y á la salud eterna de los hombres, han levantado frecuentemente graves tempestades, é inficionado miserablemente la república cristiana y civil. Por lo cual los mismos Predecesores Nuestros, con fortaleza apostólica, se han opuesto constantemente à las maquinaciones perversas de los inicuos, que derramando como las encrespadas olas del mar sus desvaríos, y prometiendo la libertad, siendo así que son esclavos de la corrupcion, han intentado con sus engañosas opiniones, y escritos perniciosos trastornar los fundamentos de la Religion y de la Sociedad civil, destruir toda virtud y justicia, corromper los ánimos y entendimientos de todos, y apartar à los incautos, especialmente à la juventud inesperta de la recta direccion de las costumbres, y estragarla miserablemente, enredarla en los lazos del error, y finalmente arrancarla del seno de la Iglesia Católica.

Ahora, pues, como sabeis muy bien vosotros, Venerables hermanos, apenas fuimos elevados por una secreta disposicion de la Divina Providencia, y sin ningunos méritos nuestros, á la Cátedra de Pedro, viendo con el mayor dolor de nuestro ánimo la horrible borrasca escitada por tantas opiniones perversas, y los daños gravísimos, y que nunca podrian llorarse bastante, que resultan al pueblo cristiano de tantos errores; cuando en razon del oficio de nuestro ministerio apostólico, siguiendo las huellas de Nuestros Predecesores, levantamos Nuestra voz, y en muchas cartas encíclicas publicadas, en alocuciones tenidas en Consistorio, y en otras Letras apostólicas, condenamos los principales errores de nuestra tristísima época, escitamos vuestra esquisita vigilancia episcopal, y amonestamos y exhortamos una y muchas veces à todos nuestros hijos carísimos de la Iglesia Católica á que aborreciesen y evitasen del todo el contagio de una peste tan funesta. Y especialmente en Nuestra primera epístola encíclica, que os escribimos el dia nueve de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y en lados alocuciones, una de las cuales tuvimos el dia nueve de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y otra el nueve de Junio del año de mil ochocientos sesenta y dos, en el Consistorio, por Nos celebrado, condenamos las portentosas mostruosidades de las opiniones, que dominan, principalmente en esta nuestra edad, con muchísimo daño de las almas y perjuicio de la misma sociedad civil; y que no solamente se oponen en gran manera à la Iglesia Católica y á su saludable doctrina y derechos venerandos; sino tambien á la ley eterna natural, grabada por Dios en los corazones de todos, y á la recta razon, y de los cuales se originan casi de todos los demás errores.

Mas aun cuando no hemos dejado de prescribir y reprobar muchas veces los principales errores de esta especie; sin embargo, la causa de la Iglesia Católica y la salvacion de las almas, que por disposicion divina se nos ha encomendado, y el bien de la misma sociedad humana exigen imperiosamente que escitemos de nuevo vuestra solicitud pastoral para destruir otras opiniones perversas, que brotan de los mismos errores como de sus fuentes. Las cuales opiniones falsas y perversas son tanto mas detestables, cuanto se dirigen principalmente á estorbar y quitar aquella saludable influencia, que la Iglesia Católica debe ejercer libremente por institucion y mandato de su Divino Autor hasta la consumacion de los siglos, no menos respecto de cada hombre en particular, que de las naciones, de los pueblos, y de sus Príncipes soberanos; y á destruir aquella mútua alianza y concordia de ideas entre el Sacerdocio y el Imperio, que siempre ha sido feliz y saludable, tanto á la república religiosa, como à la civil (1) Pues sabeis muy bien, Venerables Hermanos, que se hallan muchos en esta época, que; aplicando el principio impío y absurdo del naturalismo como le llaman, á la Sociedad civil, se treven a enseñar, «que el mejor régimen de la sociedad pública y el progreso civil exigen enteramente que se constituya y gobierne la sociedad humana sin atender para nada á la Religion, como sino existiese; ó por lo menos no haciendo ninguna

(1) Gregorio XVI epístola encíclica «Mirari.» 15 Agosto 1832.

ctorumque Patrem doctrinam, asserere no dubitant, «optimam esse conditionem soli-tatis, in qua Imperio non agnoscitur officium coercendi sancitis poenis violatores catholicæ religionis, nisi quatenus pax publica postulet.» Ex qua omnino falsa socialis regiminis idea haud timent erroneam illam fovere opinionem catholicæ Ecclesiæ, animarumque saluti maxime exitia em à rec. mem. Gregorio XVI Prædecessore Nostro *eliramentum* appellatam (1), nimirum «libertatem conscientiæ, et cultuum esse proprium cujuscumque hominis quod lege proclamari, et asseri debet n omni recte constituta societate, et ins civiibus inesse ad omnimodam libertatem nulla vel ecclesiastica, vel civili auctoritate coarctandam, quo suos conceptus quoscumque sive voce, sive tipys, sive alia ratione palam publiceque manifestare, ac declarare valeant» Dum vero id temere affirmant, haud cogitant et considerant, quod *libertatem perditionis* (2) prædicant. et quod «si humanis persuasionibus «semper disceptare sit liberum, nun-«quam deesse poterunt, qui veritati «audeant resultare, et de humanæ sa-«pientiæ loquacitate confidere, cum «hanc noccentissimam vanitatem quan-«tum debeat fides et sapientia christia-«na, vitare, ex ipsa Domini Nostri «Jesu Christi institutione cognoscat (3).»

(1) Eadem Encycl. *Mirari*.
(2) S. Aug. Epist. 105 al. 166.
(3) S. Leo Epist 164 al. 155. §. 2 edit Ball.

diferencia entre la Religion verdadera y las falsas» Y no dudan afirmar contra la doctrina de las Sagradas escrituras, de la Iglesia, y los Santos Padres, «que la mejor constitucion de la sociedad es aquella, en que el imperio no reconoce la obligacion de refrenar á los quebrantadores de la Religion Católica con penas establecidas, sino en cuanto lo pide la pública tranquilidad.» A consecuencia de la cual idea, absolutamente falsa, del gobierno de la sociedad, no temen fomentar aquella opinion errónea, perjudicialísima á la Iglesia Católica y á la salvacion de las almas, que nuestro Predecesor de venerable memoria, Gregorio XVI, llamó delirio (1), á saber: «que la libertad de la conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que la ley debe proclamar y asegurar en toda sociedad bien establecida, y que los ciudadanos tienen un derecho á que» ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil, coarten la omnímoda» libertad de poder manifestar y declarar abierta y públicamente, ya de palabra, ya por la imprenta, ó de otro modo, sus pensamientos, cualesquiera que sean.» Mas al afirmar esto temerariamente, no piensan ni reflesionan que predican la libertad de la perdicion (2), y que «si las creencias humanas tienen siempre libertad de disputar, nunca podrán faltar quienes se atrevan á levantarse contra la verdad, y á confiar en la locuacidad de la sabiduría humana; sabiendo por la misma enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo cuánto deben huir de esta perjudicialísima vanidad la fé y sabiduría cristiana (3).»

(1) La misma encíclica Mirari.
(2) San Agustin. Ep. 105 al 166.
(3) San Leon Ep. 164 al 155, párrafo 2, edic Ball.

(*Se continuará.*)

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero en esta provincia de Agustina Gil, natural del Burgo de Osma, de cuya poblacion se ausentó en 1.° del actual pordiosando con un niño de dos años y en compañía de Vicente Rodrigo, natural de Blicos; y en caso de encontrarse aquella, ponerla con las convenientes seguridades á disposicion del Sr. Gobernador de Soria, para que la entregue á su marido que la reclama. Encargando à los citados dependientes de mi autoridad lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los efectos correspondientes.

Segovia 18 de Marzo de 1865. El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Don Juan de Alba y Rodriguez, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, condecorado con la de segunda clase de la órden civil de la Beneficencia, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta Ciudad por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 15 del corriente, del surtido de aceite y demas útiles para el alumbrado público de esta Capital por todo el año económico de 1.° de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, se ha señalado para otro nuevo el dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el mismo tipo de 58356 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en aquellas desde hoy hasta el acto del remate. Segovia 20 de Marzo de 1865. =Juan de Alba.

Alcaldía de Pascuales.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de serbir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Pascuales 10 de Marzo de 1865.= El Alcalde, Guillermo Sastre.

Alcaldía de Trescasas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 66, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo presenten relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas y ganadería que posean en este término municipal, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones que rigen en la materia.

Trescasas 15 de Marzo de 1865. =El Alcalde, Félix Herrero.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 à 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Cuevas de Provanco 11 de Marzo de 1865.=El Alcalde, José Martinez.

Alcaldia de Marazoleja.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rijen al efecto.

Marazoleja 10 de Marzo de 1865. El Alcalde, Baltasar García.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 à 1866, se hace notorio à todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia

Torrecilla del Pinar 12 de Marzo de 1865. = El Alcalde Braulio Cisneros.

Alcaldía de Madrona.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de serbir de base para el repartimiento de la contribucion terri-

torial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas. urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Madrona 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Eugenio de Castro.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de vase al repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Castillejo de Mesleon 13 de Marzo de 1865.=El Regidor primero, Mariano Baraona.

Comisaría de Guerra de Segovia.

En la Fábrica de Harinas titulada del Arco, se ha vendido hasta ahora el Salvado fino y el grueso á 24 y 20 rs. quintal castellano, segun su clase, y desde este dia se espenderá á 21 rs. cada quintal del primero, y 17 rs. el de la segunda clase. Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Segovia 16 de Marzo de 1865 =Modesto Rodriguez

Instituto Provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Curso académico de 1864 á 1865.

ALUMNOS que han merecido premio en público certámen en los meses de Febrero y Marzo en las asignaturas siguientes:

PREMIOS.	ASIGNATURAS.	ALUMNOS.
Premio.	Gramática Latina y Castellana.	D. Pio Martin y Gallego.
Premio.	Doctrina cristiana é Historia sagrada.	Eleuterio Delgado y Martin.
Accesit.	En idem.	Mariano Ortega y Medialdea.
Premio.	Gramática Latina y Castellana, segundo curso.	Juan Martinez y Martinez.
Accesit.	En idem.	Jerónimo Lopez y Gilart.
Premio.	Nociones de Geografía Descriptiva.	Abdon Pozo é Hijosa.
Accesit 1.º	En idem.	Ramon Lecea y Garcia.
Idem 2.º	En idem.	Cayetano Vivanco y Mujica.
Premio.	Principios y ejercicios de Geometría.	Mariano de Torres y Pastor.
Accesit 1.º	En idem.	Francisco Arévalo y Rincon.
Idem 2.º	En idem.	Francisco Moreno y Gomez.
Premio.	Nociones de Historia general y particular de España.	Alejandro Cuevas y Sanchez.
Premio.	Lengua Francesa.	Cláudio Barroso y Camacho.

No se han dado en las demas asignaturas de los estudios de la segunda enseñanza.

Segovia 18 de Marzo de 1865.

El Director, **Remigio de Torres.**

El Srio., **José Losañez.**

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos Tercero, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Vicente Breton, vendedor ambulante de cuadros, natural que manifestó ser del pueblo de Belleu en la Provincia de Alicante, en cuyo punto no es conocido, habiendo sido ineficaces las diligencias que en él tuvieron lugar para averiguar su personalidad, á fin de que en el término de diez dias que por primero y último se le señalan, comparezca ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda, para que tenga efecto la práctica de diligencias respecto de él acordadas en la Causa de oficio que se instruye contra Manuel Suarez y Suarez, preso en esta Cárcel pública como autor del delito de hurto de una bota para echar vino de la pertenencia del Francisco, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco=Victor Lopez de Maria.=Por mandado de S. S.ª, Antolin Lozoya Alonso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 20 de Abril próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde constitucional de la villa de Aguilafuente, los productos siguientes, concedidos de Real órden de 13 de Febrero último, á saber:

	Rs. vn.
Por la roza de la mata de roble, segun lo consignado en el espediente........	30.000.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Aguilafuente.

Segovia 12 de Marzo de 1865.=El Ingeniero gefe, P. O.: José Inchaurraudieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa consistorial de la villa de Aguilafuente, los productos siguientes concedidos de Real órden de 13 de Febrero último.

El piñote rodado y hojarasca, en 1000 reales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 12 de Marzo de 1865.=El Ingeniero gefe, P. O.: José Inchaurraudieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 22 de Abril próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la villa de Aguilafuente ante su Alcalde constitucional los productos siguientes, concedidos de Real órden de 13 de Febrero último, á saber:

	Rs. vn.
1000 pinos de maderos de á seis, al precio de 16 reales uno....................	16.000.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 12 de Marzo de 1865.=El Ingeniero gefe, P. O.: José Inchaurraudieta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real núm. 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales con arreglo al último modelo y cuantos estados necesitan los Ayuntamientos; papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodon de las mejores fábricas del reino y estranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Del pueblo de Cerezo de Arriba han desaparecido el dia 18 del actual una mula y una yegua, propias de Eusebio Castro, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: la mula de un año y pelo negro; la yegua castaña oscura, de cinco años y una estrella en la frente; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.